

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.


JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

RADICACIÓN 2021-00499

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **GILDARDO GARCIA RINCÓN**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de la señora **AURA TULIA RIOS BECERRA**.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

- 1.- No hay claridad en el domicilio de la demandada, toda vez que, en la parte introductoria de la demanda, manifiesta que su domicilio es Cali, mientras que en la pretensión primera afirma que lo tiene en los Estados Unidos. Por tanto, debe aclarar cuál es el domicilio real de la demandada. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No se indica en la demanda cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges. (artículo 28-2º del C.G.P).
3. En el hecho 3º no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la separación de cuerpos de hecho, causal de divorcio que invoca, limitándose a indicar que "llevan más de dos años separados de hecho; solo pocos meses después de haber contraído nupcias". (Art.82-4 C.G.P.).
4. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada, por medio electrónico o físico. (Art. 6º del Decreto 806 de 2020).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada.

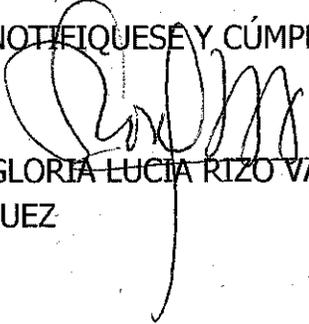
Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderado judicial por el señor GILDARDO GARCIA RINCÓN, en contra de la señora AURA TULIA RIOS BECERRA, advirtiéndole a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA, identificado con la C.C. 16.623.304, y con T.P. No. 24.663 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, para que lo represente en términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 14 MAR 2022
El Secretario.:

JHONIER ROJAS SANCHEZ